

**ANEXO B**

**RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE  
LAS PARTES**

<b>ÍNDICE</b>		<b>PÁGINA</b>
Anexo B-1	Resumen de la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	B-2
Anexo B-2	Resumen de la Segunda comunicación escrita de Tailandia	B-12

## ANEXO B-1

### RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

(9 de julio de 2007)

#### **1. La cuantía de la fianza adicional constituye "una garantía razonable" en el sentido de la Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994**

1. Una cuestión fundamental que se plantea al presente Grupo Especial es si alguna disposición del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") o del GATT de 1994 regula un requisito de garantía por el pago de derechos antidumping fijados después de que se haya impuesto una orden, como el que contempla la directiva sobre fianzas ampliadas. Como los Estados Unidos han demostrado en sus comunicaciones anteriores, la Nota al artículo VI es la única disposición que limita específicamente los requisitos de garantía de este tipo.

2. Como los Estados Unidos han explicado en comunicaciones anteriores, la "comprobación definitiva de los hechos" que se menciona en la Nota se refiere a la determinación de los hechos con respecto al "pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios". En el contexto de un sistema retrospectivo de fijación de derechos, la "determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping", a que se hace referencia en el párrafo 3.1 del artículo 9, debe hacerse en orden para los hechos con respecto al pago que ha de determinarse. Así pues, la "comprobación definitiva de los hechos" que se menciona en la Nota se produce después del examen de la fijación de la cuantía que se describe en el párrafo 3.1 del artículo 9.

3. Esta interpretación es coherente con el contexto inmediato en que figura la frase. La Nota se refiere a "garantía por el pago" y "otros [] casos en la práctica aduanera": en otros casos en la práctica aduanera la garantía por el pago de derechos se exige en el momento de la entrada cuando no se conoce la cantidad real que debe satisfacerse, y esa garantía se exige hasta que los derechos son finalmente liquidados y pagados. También es compatible con los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994, que son las disposiciones a las que se adjunta la Nota, y con el Acuerdo Antidumping. Los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994 se ocupan de la "impo[sición]" de derechos antidumping y compensatorios. En el Acuerdo Antidumping el término "percibir" se refiere a "la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen por la autoridad competente". La "comprobación definitiva" que se menciona en la Nota se refiere por lo tanto a la garantía en espera de la liquidación definitiva de los derechos por la autoridad competente, que en un sistema retrospectivo de fijación de derechos no se produce normalmente hasta después de que haya concluido el examen de la fijación.

4. El contexto que ofrece el Acuerdo Antidumping también avala esta interpretación de la Nota. El párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping permite a los Miembros percibir derechos antidumping "en la cuantía apropiada en cada caso". El párrafo 3 del artículo 9 establece que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". El "margen de dumping" establecido después del examen de la fijación de la cuantía descrito en el párrafo 3.1 del artículo 9 es un margen de dumping "establecido de conformidad con el artículo 2", es decir, un margen de dumping calculado de acuerdo con los requisitos generales del artículo 2. Por lo tanto, Tailandia se equivoca al afirmar que esto significa un "margen de dumping" del procedimiento de investigación. El depósito en efectivo y la fianza garantizan el pago de esta cuantía de derechos y aseguran que los Estados Unidos puedan percibir derechos por esa cuantía, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9. El párrafo 3.1 del artículo 9

explica además con claridad que la determinación de la cantidad "definitiva" que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping se produce al final de un período de liquidación: la terminología utilizada aquí coincide con la referencia a la comprobación "definitiva" de los hechos con respecto al "pago" que figura en la Nota, lo que avala aún más la tesis de que la Nota se refiere a la garantía mientras se concluye la liquidación.

5. Por último, conviene señalar que, como explicaron los Estados Unidos en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, esta interpretación es coherente con la forma en que los Estados Unidos aplicaban su legislación antidumping en la época en que se negoció la Nota. La Ley Antidumping de 1921 establecía un sistema retrospectivo de fijación de derechos en virtud del cual se suspendía la liquidación o valoración de los derechos antidumping mientras se determinaba si, y en qué medida, se había producido dumping con respecto a transacciones individuales sujetas a una "constatación" antidumping. La Ley Antidumping de 1921 también incluía disposiciones en relación con la garantía mientras se efectuaba la liquidación definitiva, que antes de la promulgación de la Ley de Acuerdos Comerciales de 1979 se exigía normalmente en forma de "una fianza equivalente al valor estimado de la mercancía".

6. En un esfuerzo destinado a demostrar que una disposición distinta de la Nota, y un criterio distinto del de "garantía razonable", es aplicable para determinar si la cuantía de la fianza adicional exigida de conformidad con la directiva sobre fianzas ampliadas es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC, Tailandia propone una interpretación de la Nota y del Acuerdo Antidumping que contradice sus términos claros y es irreconciliable con el contexto en el que figura el texto pertinente.

7. En primer lugar, con respecto a la Nota, Tailandia aduce que no se puede "sospech[ar]" la existencia de dumping después de que se haya impuesto una orden de establecimiento de derechos antidumping una vez concluida la investigación y por lo tanto que no puede existir en ese momento un caso de sospecha de dumping. Sin embargo, esta interpretación no se ajusta al sentido corriente del término "que se sospeche" ni al contexto en que figura el término. En la Nota la expresión "que se sospeche" la existencia de dumping se refiere al dumping que se "supone que es posible o probable". El contexto inmediato dispone que en tal caso se podrá exigir una garantía por el "pago" "en espera de la comprobación definitiva de los hechos". En un sistema retrospectivo de fijación de derechos no se sabe si se deben derechos sobre una determinada entrada, ni su cuantía, hasta que se concluye la liquidación y por lo tanto, en el contexto del pago, se "sospecha" la existencia de dumping durante el tiempo intermedio. Como reconoce Tailandia, "en una situación en que la tasa de liquidación global del exportador es nula, no se podrán liquidar derechos sobre expediciones individuales ...". El dumping (si lo hubiera) con respecto a una determinado conjunto de entradas no se "conoce" hasta que se concluye la liquidación de esas entradas.

8. Tailandia intenta basarse en la frase "existencia de dumping", que no se utiliza en ninguna parte de la Nota (en la versión inglesa), para apoyar su aseveración de que la Nota no regula la garantía después de que se haya dictado una orden de establecimiento de derechos antidumping en una investigación. Por ejemplo, Tailandia interpreta incorrectamente la legislación antidumping de los Estados Unidos que estaba vigente cuando se negoció la Nota y afirma que la expresión "'comprobación definitiva de los hechos' se refiere a la cuestión de si existen dumping y daño". Sin embargo, como han explicado los Estados Unidos, mientras que la "existencia de dumping" se confirma cuando concluye la investigación, el hecho de si una determinada entrada ha sido objeto de dumping, y por lo tanto si se deben derechos, no se determina hasta que finaliza el examen de liquidación. La expresión "comprobación definitiva de los hechos" se utiliza en la Nota en relación con el "pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios", que en un sistema retrospectivo no se establece al concluir la investigación.

9. La interpretación de la Nota y del Acuerdo Antidumping como sugiere Tailandia llevaría a un resultado absurdo: supondría que la "garantía por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios" debe liberarse una vez concluida la investigación (el momento en que se ha establecido que es probable que se deban algunos derechos) -y antes de que se establezca definitivamente la cuantía de los derechos debidos y se hayan pagado efectivamente esos derechos-. Los Estados Unidos no tienen conocimiento de ninguna autoridad aduanera que aplique de esta manera los requisitos en materia de garantías.

10. Además, Tailandia propone una interpretación de la Nota en relación con el Acuerdo Antidumping que es incompatible con los términos del Acuerdo Antidumping y no da a la Nota ningún sentido ni efecto jurídico, en forma contraria a la relación entre el GATT de 1994 y otros Acuerdos de la OMC que contempla el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC"). Como cuestión preliminar, el GATT de 1994, incluida la Nota al artículo VI, es una "parte integrante" del Acuerdo sobre la OMC. Como han señalado grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación, el artículo VI "forma parte del mismo tratado" que el Acuerdo Antidumping y "no cabe interpretar el artículo VI de una forma que prive de sentido a ese artículo o al Acuerdo Antidumping". Un grupo especial "debe dar sentido y efecto jurídico a todas las disposiciones pertinentes", incluida la Nota al artículo VI. En lugar de "leer el artículo VI juntamente con el Acuerdo Antidumping", como sugirió el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de 1916*, Tailandia, mediante una interpretación errónea de los artículos 7 y 9 del Acuerdo Antidumping, intenta eliminar por completo de los acuerdos abarcados el artículo VI y la Nota, privando a ambas disposiciones de todo sentido.

11. El análisis que hace Tailandia del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en relación con el requisito de depósito en efectivo de los Estados Unidos sirve para demostrar los errores fundamentales de su enfoque. En primer lugar, para sostener que el artículo 9, y no la Nota, es la disposición pertinente aplicable a los requisitos de depósito en efectivo, afirma que el término "depósito en efectivo" es igual que el término "derecho", posición que no es posible conciliar con el texto del Acuerdo Antidumping ni de la Nota, ni con el sentido corriente de ninguno de los términos en cuestión.

12. Un "depósito en efectivo" es una garantía por un derecho debido, pero no es en sí mismo un derecho. A lo largo del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping se utiliza el término "depósito en efectivo" para referirse a una forma de "garantía", no a un "derecho". Por ejemplo, la Nota prevé "una garantía razonable (fianza o depósito en efectivo)", no caracteriza los depósitos en efectivo como "derechos". Del mismo modo, el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping distingue el "depósito en efectivo" como una forma de "garantía" de los "derechos" al decir que "[l]as medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o, *preferentemente, una garantía - mediante depósito en efectivo o fianza ...*". De hecho, en la medida en que indica que es preferible exigir el pago de depósitos en efectivo y no derechos, el párrafo 2 del artículo 7 sugiere que existe en realidad una diferencia sustantiva entre un requisito de depósito en efectivo y un derecho.

13. El único apoyo que ofrece Tailandia para su interpretación del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping a este respecto es una sola referencia del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* a los depósitos en efectivo en su descripción del derecho de la autoridad administradora a "percibir derechos, en la forma de depósitos en efectivo". Esta declaración no se hizo en el contexto de una constatación con respecto a requisitos de depósitos en efectivo, y de hecho, el informe del Órgano de Apelación no contiene ningún análisis de la cuestión de si los depósitos en efectivo son de hecho derechos. Un solo párrafo de una frase de un informe del Órgano de Apelación, en un contexto diferente y sin el apoyo de un análisis pertinente, no puede justificar una conclusión que contradice claramente el texto del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

14. Además, en un intento de apoyar su afirmación de que, en lugar de permitir una garantía "razonable", el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping prohíben toda garantía que exceda del margen de dumping determinado en la investigación o en el último examen administrativo, Tailandia interpreta erróneamente el término "margen de dumping" del párrafo 3 del artículo 9 para referirse, subsidiariamente, al margen de dumping establecido en la investigación o al margen de dumping establecido en un examen administrativo anterior para un conjunto previo de entradas. Sin embargo, esta interpretación del párrafo 3 del artículo 9 es ilógica e incompatible con el texto de esa disposición y con anteriores informes del Órgano de Apelación en los que se examina dicho texto. De manera inexplicable, Tailandia ignora el margen de dumping que se basa en el análisis real de las entradas concretas en cuestión y que se utiliza para establecer la "cantidad definitiva" que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping a que se refiere el párrafo 3.1 del artículo 9: el margen de dumping establecido en el examen de liquidación. Es este margen (que, en contra de lo que afirma Tailandia, es un margen "establecido de conformidad con el artículo 2") el que es el "margen de dumping" a que se refiere el párrafo 3.1 del artículo 9, y es el pago de los derechos resultantes de este margen el que pretenden garantizar el depósito en efectivo y la fianza.

15. Las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* son plenamente compatibles con esta interpretación del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. El "margen de dumping establecido para un exportador o productor" a que se refiere esa parte del informe del Órgano de Apelación es el margen de dumping establecido en un procedimiento de *liquidación*, no el margen de dumping establecido en una investigación. El párrafo 3 del artículo 9 especifica la cuantía de los derechos antidumping "liquidados", cuantía que se determina mediante el examen administrativo. El margen de dumping que describe es por lo tanto el margen de dumping establecido en ese examen. El párrafo 3 del artículo 9 no prescribe el método específico mediante el cual deben liquidarse los derechos, ni la cuantía de la garantía que puede exigir un Miembro a la espera de que se realice la liquidación definitiva.

16. Por último, Tailandia intenta basarse en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping para eliminar totalmente del GATT de 1994 la Nota, y afirma que ésta se limita a las "medidas provisionales" y ha sido reemplazada por el artículo 7. Sin embargo, no hay nada en el texto de la Nota que sugiera que esté limitada a las "medidas provisionales" y ninguna disposición del artículo 7 avala la conclusión de que tiene por objeto regular los requisitos de garantía después de la imposición de una orden. Ni el artículo 7 ni el concepto de "medidas provisionales" existían cuando se negoció la Nota. El artículo 7 contiene normas sobre las medidas provisionales -medidas (entre las que figura la garantía) adoptadas antes de que se haya formulado una determinación definitiva en una investigación-. Sin embargo, el artículo 7 no se refiere a los requisitos de garantía impuestos después de que se haya formulado una determinación definitiva y no hay fundamento alguno para concluir que impone limitaciones a esos requisitos además de las limitaciones establecidas en la Nota. De hecho, la afirmación de Tailandia de que la Nota "autoriza depósitos en efectivo sólo como una 'medida provisional'", cuando se interpreta conjuntamente con el Acuerdo Antidumping, contradice la propia argumentación de Tailandia de que el artículo 9 permite los depósitos en efectivo como un "derecho". Además, la interpretación de Tailandia no es conciliable con el término "pago" que se utiliza en la Nota ya que el pago no se produce hasta que ha concluido el examen de liquidación.

17. En caso de que se aceptaran los argumentos de Tailandia, los Miembros no podrían mantener requisitos de garantía en espera de que se determine definitivamente la cantidad que deba satisfacerse. Impedir a un Miembro que tiene un sistema retrospectivo la posibilidad de exigir que se constituya una garantía antes de la determinación de la cantidad definitiva crearía una disparidad entre los sistemas retrospectivo y prospectivo. La naturaleza de los sistemas prospectivos es que los derechos facturados en el momento de la importación son considerados como definitivos. Por lo tanto, no es necesario exigir una garantía. Si un importador se niega a pagar los derechos antidumping debidos, el Miembro que mantiene un sistema prospectivo puede denegar la entrada a la mercancía en cuestión. Por lo tanto, los Miembros que tienen sistemas prospectivos no están obligados a soportar el riesgo de

una obligación no garantizada de la forma en que tendrían que soportarlo los Miembros que tienen sistemas retrospectivos si se aceptara la interpretación de Tailandia. Ninguna disposición del GATT de 1994 ni del Acuerdo Antidumping sugiere que se prefiera un sistema al otro y el Órgano de Apelación así lo ha confirmado. Los Miembros que tienen sistemas retrospectivos no deberían ser castigados por aplazar la determinación de la cantidad definitiva al final del período de examen.

18. Por último, las pruebas demuestran que la cuantía de la fianza adicional cumple los requisitos de la Nota: constituye "una garantía razonable" por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios. Como cuestión preliminar, es importante recordar que los Estados Unidos impusieron el requisito de fianza adicional después de haber identificado un problema grave y cada vez mayor: cuando la tasa de liquidación resultante del examen administrativo excedía del tipo del depósito en efectivo en el momento de la entrada, muchos importadores no pagaban los derechos legalmente adeudados. Esta obligación no estaba garantizada por depósitos en efectivo, fianzas ni ninguna otra garantía. Como consecuencia de ello, los Estados Unidos no han podido percibir derechos antidumping por importe de más de 600 millones de dólares que legalmente se le adeudaban.

19. La garantía adicional exigida por los Estados Unidos de conformidad con la directiva es "razonable": refleja una evaluación de los múltiples factores que normalmente se tienen en cuenta al establecer requisitos de garantía, incluida la cuantía de la posible responsabilidad en caso de incumplimiento y la probabilidad de incumplimiento. En el caso de los camarones la cuantía de la posible responsabilidad adicional era importante, al igual que el riesgo de incumplimiento. Importaciones de camarones valoradas en más de 2.500 millones de dólares entraron en los Estados Unidos procedentes de países sujetos a órdenes antidumping durante el año civil 2003. Esta cantidad de camarones superaba con creces la de importaciones sujetas a órdenes anteriores de establecimiento de derechos antidumping que dieron lugar a derechos impagados importantes. Como los derechos antidumping se liquidan sobre una base *ad valorem*, la enorme cantidad de importaciones de camarones aumentaba por sí sola la probabilidad de que, manteniéndose todo lo demás, la posible responsabilidad no garantizada en el caso de los camarones fuera considerable. Con respecto a la probabilidad de que aumentaran las tasas, ninguna parte en el presente procedimiento discute el hecho de que efectivamente aumentan. Los datos históricos analizados por el Servicio de Aduanas y Protección en Frontera (CBP) sugieren que a menudo lo hacen y de manera significativa. Aunque la probabilidad de que aumentaran las tasas correspondientes a los camarones no fuera mayor que la norma histórica, el hecho de que las importaciones de camarones fueran de un valor tan considerable avalaba la decisión de la CBP de exigir una garantía mayor en el caso de los camarones, ya que sugería una mayor obligación no garantizada en caso de un aumento.

20. En cuanto al riesgo de incumplimiento, la CBP determinó que los importadores de productos agrícolas y obtenidos mediante acuicultura sujetos a derechos antidumping o compensatorios se enfrentaban a un elevado riesgo de incumplimiento, debido en parte a la reducida capitalización y a elevadas tasas de volumen de negocio en el conjunto de la rama de producción nacional. La CBP ofrece a los importadores sujetos a la directiva sobre fianzas ampliadas evaluaciones del riesgo individualizadas si así lo solicitan. En ese caso la cuantía de la fianza refleja una evaluación individualizada del riesgo de incumplimiento. Sólo si el importador tiene antecedentes de incumplimiento o no solicita una determinación individual de la fianza utilizará la CBP la cuantía de la fianza prescrita por las fórmulas. Los importadores han solicitado y recibido cuantías individuales de la fianza -a menudo considerablemente inferiores a las prescritas por la fórmula- mediante este procedimiento. Todos estos factores respaldan la conclusión de que las cuantías de las fianzas exigidas a los importadores de conformidad con la directiva sobre fianzas adicionales de la CBP constituyen una garantía "razonable".

21. Por último, como han explicado los Estados Unidos en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, la Nota contiene un límite a la cuantía de la garantía que se puede exigir ("garantía razonable"), pero no limita a los Miembros a una forma de garantía. El texto y el contexto avalan la

conclusión de que, de manera compatible con la forma en que el Órgano de Apelación ha interpretado la palabra "o" en otras partes de los Acuerdos, la palabra "o" que figura en la expresión "depósito en efectivo o fianza" no es excluyente, como sugiere Tailandia. En respuesta a la pregunta del Grupo Especial, Tailandia se remite únicamente a otra palabra "o" que figura en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping, pero no explica el fundamento de su conclusión de que esta "o" debe interpretarse en el sentido excluyente o, si así fuera, porque eso significa necesariamente que la "o" que figura en la Nota debe interpretarse de esa forma. Además, Tailandia reconoce en otra parte que es admisible exigir a un importador que obtenga una fianza además de proporcionar depósitos en efectivo: su afirmación de que los redactores se proponían prohibir este mecanismo como "indebidamente complicado" no está avalada por el texto ni la lógica de la propia argumentación de Tailandia. Por lo tanto, la interpretación de Tailandia debe ser rechazada.

**2. La directiva sobre fianzas adicionales no es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping**

22. Tailandia no ha demostrado que la directiva sobre fianzas adicionales sea una "medida específica contra el dumping": no es "específica" para el dumping ni "contra" el dumping. Antes bien, como han explicado los Estados Unidos en sus comunicaciones, la directiva es un medio razonable de garantizar el pago de derechos liquidados definitivamente. Tras haber identificado un problema grave de recaudación, la CBP adoptó medidas para garantizar una obligación no asegurada, como haría en cualquier caso en que exista una obligación así que presente un riesgo para los ingresos, con independencia de que "concurran los elementos constitutivos del dumping". La directiva abordó esos derechos en particular únicamente porque la inmensa mayoría de facturas de derechos impagados se referían a derechos antidumping. La concepción de la directiva, incluidos los criterios para aplicarla a determinadas órdenes y establecer una cuantía de la fianza basada en riesgos individuales, se refieren todos ellos a garantizar el riesgo de derechos no percibidos, no a los "elementos constitutivos del dumping". Por lo tanto, aunque la directiva puede estar "relacionada con" el dumping -como el Órgano de Apelación describió en *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)* varias medidas no incompatibles con el párrafo 1 del artículo 18- no es "específica" para el dumping.

23. Con respecto a la alegación de Tailandia de que la directiva es una medida "contra" el dumping, ni informes anteriores del Órgano de Apelación que examinan ese término ni las pruebas del presente procedimiento apoyan esta conclusión. La fianza es una garantía por el derecho definitivo liquidado, que en sí mismo puede ser una medida contra el dumping, pero la garantía como tal simplemente permite a los Estados Unidos obtener el pago de derechos que legítimamente se le deben. Como señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)* "una medida no puede ser contra el dumping o una subvención simplemente porque facilita el ejercicio de derechos que son compatibles con las normas de la OMC o induce a ejercer esos derechos". El GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping no prohíben a los Estados Unidos obtener el pago de los derechos antidumping en cuestión y el requisito de fianza facilita su posibilidad de hacerlo.

24. En cuanto a la alegación de Tailandia de que la directiva era "contra" el dumping porque afectaba negativamente a las importaciones procedentes de países sujetos a la orden antidumping, las pruebas demuestran lo contrario. Los datos sobre las importaciones procedentes de los 15 primeros países que exportan camarones a los Estados Unidos no ponen de manifiesto una diferencia apreciable en las tendencias de importación de los importadores sujetos a la directiva y otros importadores en los períodos anterior y posterior a la publicación de la directiva. Aparte de fluctuaciones estacionales, las importaciones procedentes de la mayoría de los países sujetos a la orden antidumping parecen haber permanecido constantes o en aumento.

25. Con respecto a los costos para los importadores y supuestos "cambios importantes en las pautas comerciales", el simple hecho de que se exija una garantía adicional y dé lugar a costos adicionales no avala la conclusión de que el propio requisito de garantía está concebido para "contrarrestar" el dumping. Del mismo modo, el cambio del precio basado en el "costo, seguro, flete" (CIF) a un precio de "entrega con derechos pagados" (DDP) no modifica el costo de importación ni de otro modo "contrarresta el dumping"; con independencia de que un envío sea CIF o DDP, los costos de importación son los mismos por el importador designado. Además, el empleo del precio CIF o DDP viene determinado por el contrato entre el comprador y el vendedor, no por la CBP.

26. Todos los requisitos en materia de garantías, entre los que figuran los depósitos en efectivo y otras garantías razonables por el pago de derechos antidumping y compensatorios pueden dar lugar a algunos costos añadidos. La argumentación de Tailandia, de ser aceptada, significaría que cualquier medida que aumente el costo de importación para los importadores sujetos a derechos antidumping y compensatorios es una medida "contra" el dumping. Esta interpretación no está respaldada por el análisis del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de Compensación*. El incremento del costo de importación no crea por sí solo necesariamente, como dijo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de Compensación*, "un incentivo para no exportar productos objeto de dumping o subvencionados o para poner fin a esas prácticas". De hecho, los datos de importación de camarones sugieren que no existe tal incentivo.

27. Aunque se considerara que son una medida "específica" "contra" el dumping, los requisitos de garantía en cuestión están permitidos por la Nota y por lo tanto están en "conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el Acuerdo Antidumping". Una vez más sin ningún apoyo textual ni análisis, Tailandia se remite a una sola frase del informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Ley de 1916* para afirmar que los requisitos de garantía que contempla la Nota son respuestas "no permitidas" al dumping. Sin embargo, la declaración que Tailandia cita no apoya la tesis en relación con la cual se cita. El informe en cuestión del Órgano de Apelación no contiene ningún análisis de la Nota, ni de los requisitos de garantía en general, y en la medida en que examina el artículo VI y el Acuerdo Antidumping, es plenamente compatible con la interpretación que hacen los Estados Unidos del párrafo 1 del artículo 18. Por ejemplo, el Órgano de Apelación declaró que "'las disposiciones del GATT de 1994' a las que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 18 son en realidad las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 relativas al dumping", y seguidamente pasó a analizar si la medida en cuestión "está comprendida en el ámbito del artículo VI del GATT de 1994". La nota al artículo VI es una disposición de ese artículo "relativa al dumping" y los requisitos de garantía en cuestión están comprendidos en su ámbito de aplicación. Como se explica *supra*, el Acuerdo Antidumping no contiene límites adicionales a los requisitos de garantía como los contemplados por la Nota. Por lo tanto, si un requisito de garantía es compatible con la Nota, está en "conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el" Acuerdo Antidumping.

28. Sugerir, como hace Tailandia, que el párrafo 1 del artículo 18 significa que medidas que están permitidas por el artículo VI ya no están permitidas, salvo que estén específicamente previstas en el Acuerdo Antidumping, está en contradicción con el texto del párrafo 1 del artículo 18 y, como se ha indicado anteriormente, con la relación entre los acuerdos abarcados establecida en el Acuerdo sobre la OMC. Si la interpretación de Tailandia fuera correcta no haría falta que el párrafo 1 del artículo 18 se remitiera en absoluto al GATT de 1994, y sin embargo sí lo hace. Esta interpretación del texto no es compatible con sus términos y contradice el principio contenido en el Acuerdo sobre la OMC según el cual cada uno de los textos, con inclusión del GATT de 1994, será parte integrante del mismo. Además, la interpretación de Tailandia supone incorrectamente que, salvo que una medida esté permitida específicamente por el Acuerdo Antidumping, está prohibida. Sin embargo, el Acuerdo Antidumping contiene normas sobre determinados aspectos de las medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios. Como ha observado el Órgano de Apelación, los acuerdos abarcados no son exhaustivos, y si una medida no está prohibida expresamente, la adopción de esa

medida no infringe el Acuerdo de la OMC de que se trate. Interpretar el párrafo 1 del artículo 18 de una manera tan amplia como sugiere Tailandia ampliaría inadmisiblemente las disciplinas del Acuerdo Antidumping más allá de sus términos.

### **3. La directiva sobre fianzas adicionales no infringe los artículos I, II ni XI del GATT**

29. *Artículo I del GATT.* En contra de lo que Tailandia afirma, la directiva sobre fianzas adicionales no discrimina indebidamente entre productos originarios de Tailandia y productos originarios de otros países. La directiva se ha aplicado a todos los importadores de camarones sujetos a órdenes antidumping y la medida estadounidense de aumentar la cuantía de las fianzas simplemente abordaba los riesgos concretos relacionados con estas importaciones.

30. *Artículo II del GATT.* Como se he explicado anteriormente, la directiva sobre fianzas adicionales no constituye un "derecho" (antidumping o de otra clase) ni "otra carga". La CBP no cobra por las fianzas, ni siquiera exige que la garantía adopte la forma de una fianza adicional. La deducción de la argumentación de Tailandia de que esas fianzas son "otras cargas" es que los Miembros no podrán exigir fianzas como medio de garantizar las obligaciones de los importadores a menos que las fianzas estén específicamente incluidas en la Lista del Miembro. Sin embargo, muchos Miembros mantienen esos requisitos y diversas disposiciones de los Acuerdos de la OMC prevén la utilización de fianzas, lo que sugiere que están destinadas a ser un mecanismo al que generalmente pueden recurrir los Miembros para garantizar sus obligaciones.

31. *Artículo XI del GATT.* Como sucedía con la medida relativa a la fianza que fue objeto de litigio en el asunto *República Dominicana - Cigarrillos*, la directiva sobre fianzas no impide a los importadores importar camarones a los Estados Unidos. De hecho, los datos sobre las importaciones demuestran que siguen importándose a los Estados Unidos cantidades importantes de camarones sujetos a órdenes antidumping, y no hay pruebas de que la directiva sobre fianzas haya tenido alguna repercusión apreciable en las importaciones. La argumentación de Tailandia de que cualquier "restricción" da lugar a una infracción del artículo XI va demasiado lejos: haría que todo requisito de fianza fuera incompatible con el artículo XI, en realidad todo requisito que imponga "costos o cargas" adicionales a los importadores. La directiva no obliga a aumentar la cuantía de la fianza: como se ha indicado anteriormente, los importadores pueden obtener determinaciones individuales de la fianza y, según sea su capacidad de pago e historial de cumplimiento de las leyes y reglamentos de aduana de los Estados Unidos, pueden no estar obligados a obtener una fianza superior. Prácticamente todos los importadores que lo han solicitado han recibido cuantías individualizadas de las fianzas de acuerdo con este procedimiento que son inferiores a las previstas por la fórmula. Además, incluso importadores que no han demostrado capacidad de pago o no han cumplido anteriormente las leyes de aduana de los Estados Unidos puede importar incluso sin participar en el procedimiento esbozado en la directiva o sin proporcionar cuantías de fianzas adicionales. Los importadores disponen de varios mecanismos para importar en los Estados Unidos sin quedar sujetos a la directiva sobre fianzas adicionales, entre los que figuran las fianzas para una sola entrada, depósitos en efectivo o garantías distintas de la fianza de entrada continua.

### **4. La directiva sobre fianzas adicionales no es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994**

32. Con respecto al artículo X del GATT de 1994, Tailandia no ha establecido que se haya producido una infracción. Como han explicado los Estados Unidos en sus comunicaciones anteriores, el artículo X no regula el contenido de una medida, sino que se ocupa de la "publicación y aplicación" de la medida. Tailandia sigue citando aspectos del contenido de la medida -entre ellos la fórmula utilizada para establecer la cuantía de la fianza cuando no hay un análisis del riesgo individual- para respaldar su alegación de que se ha infringido el artículo X.

33. Con respecto a la aplicación de la directiva, la CBP no aplicó la directiva de manera no uniforme, parcial o no razonable. Exigió la fianza a los importadores de camarones porque, utilizando los criterios que figuran en la directiva, determinó que el riesgo de una obligación sustancial no asegurada era elevado en el caso de los camarones. El hecho de que la CBP optara por aplicar la directiva a los importadores de mercancías abarcadas sujetas a nuevas órdenes, y no a las órdenes anteriormente existentes, no hace que su aplicación sea "no uniforme, parcial o no razonable", como alega Tailandia. La CBP consideró que la aplicación de la nueva directiva a una nueva orden facilitaría su capacidad de vigilar y aplicar el nuevo requisito de fianza en el momento de su introducción. El artículo X no prohíbe a los Miembros aplicar de esta manera una nueva medida.

34. Incluso conforme a la teoría de Tailandia de que es aplicable el artículo X, las pruebas demuestran que la CBP aplica la directiva sobre fianzas de una manera "uniforme, imparcial y razonable". La directiva contiene diversos criterios para identificar a los importadores de mercancías con un elevado riesgo de incumplimiento y la CBP aplica esos criterios de manera uniforme. La CBP se enfrentaba a importaciones de camarones por valor de más de 2.000 millones de dólares que estaban sujetas recientemente a una orden antidumping. Había sufrido impagos de los importadores por valor de 225 millones de dólares en ramas de producción que, como la de los camarones, se caracterizaban por tener reducidas tasas de capitalización y obstáculos relativamente reducidos a la entrada y salida, tenían pocos antecedentes de pagar los derechos de aduana antes de la imposición de la orden y tenían un elevado coeficiente de endeudamiento. Todos estos factores daban a entender que, al igual que con otros productos agrícolas y obtenidos mediante la acuicultura, había un elevado riesgo de incumplimiento relacionado con los importadores de camarones. En cuanto a la afirmación de Tailandia de que la directiva no contiene criterios coherentes para identificar las mercancías sujetas a un elevado riesgo de incumplimiento, los hechos sencillamente no avalan esta afirmación. Los únicos criterios aplicables son los identificados en el Aviso de octubre de 2006. Por último, en contra de lo que sugiere Tailandia, el Aviso de octubre de 2006 establece claramente el procedimiento para solicitar la cuantía individual de la fianza y hacerlo no impone costos importantes a los importadores. El procedimiento para solicitar una cuantía individual de la fianza se expone en el Aviso, que también se publicó en el *Federal Register*. El Aviso simplemente exige que el importador responda al aviso de la CBP solicitando una cuantía individual de la fianza.

## **5. La directiva sobre fianzas adicionales estaría justificada en virtud del apartado d) del artículo XX del GATT**

35. Como los Estados Unidos explicaron en su Primera comunicación, la directiva es "necesaria[]" para lograr la observancia" de las leyes de los Estados Unidos en materia de liquidación de derechos antidumping y compensatorios, en particular el 19 U.S.C. 1673e(a)(1) que regula la liquidación de los derechos antidumping, y las leyes y reglamentos generales de aduana que exigen el pago de los derechos debidos al Tesoro de los Estados Unidos. Como lo demuestran, entre otras cosas, los criterios que utiliza la directiva para determinar la cuantía de las fianzas, la directiva y su aplicación a los camarones logran la observancia de esta obligación y de leyes y reglamentos generales de aduana que exigen el pago de los derechos debidos al Tesoro de los Estados Unidos. La directiva garantiza una obligación de otro modo no garantizada en forma de derechos antidumping adicionales debidos tras la liquidación que exceden de los depósitos en efectivo, y por lo tanto permite recaudar ingresos que en el pasado han estado sujetos a una falta de pago sin precedentes.

36. Los requisitos actuales de depósitos en efectivo, los procedimientos de recuperación civil y la cuantía de la fianza básica no garantizan la obligación no asegurada en cuestión. Los depósitos en efectivo no garantizan la obligación resultante de un incremento de los derechos después de la liquidación por encima de la tasa del depósito en efectivo porque están limitados a esa tasa. El procedimiento de recuperación civil no es una alternativa razonable para resolver el problema que afronta la CBP: al igual que los depósitos en efectivo, la CBP ha recurrido a la recuperación civil para intentar recobrar derechos cuando el importador no paga, pero a pesar de esos esfuerzos, los

derechos no percibidos han seguido aumentando. La recuperación civil no ofrece medidas correctivas si no se puede localizar al importador o si éste no tiene activos embargables cuando ha concluido el procedimiento. Además, con respecto a la fianza básica, la CBP exigió la fianza adicional porque el requisito de fianza básica no era suficiente para garantizar la obligación no asegurada en cuestión y no impidió que aumentaran cientos de millones de dólares de derechos impagados. Por lo tanto, estas medidas no constituyen alternativas razonablemente disponibles que "mantengan para" los Estados Unidos "el derecho a lograr ... [el] objetivo perseguido".

37. La directiva sobre fianzas adicionales cumple los requisitos del preámbulo del artículo XX. No se ha aplicado de una manera que constituya una "restricción encubierta al comercio internacional" ni "un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones". Se ha aplicado de manera uniforme y no discrimina.

## ANEXO B-2

### RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE TAILANDIA

(29 de junio de 2007)

#### 1. El requisito de fianza ampliada constituye una medida específica contra el dumping que es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

1. Como ha explicado Tailandia, el requisito de fianza ampliada constituye una medida específica contra el dumping que no está en conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 leído juntamente con el Acuerdo Antidumping, y por consiguiente es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

a) La Nota no puede aplicarse independientemente del Acuerdo Antidumping

2. Sin embargo, como explicó Tailandia en su respuesta a la pregunta 16 formulada por el Grupo Especial, el artículo VI del GATT de 1994, que incluye como "parte integrante" la Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI, no puede leerse independientemente del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación afirmó, en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, que "según ... el artículo 1 [del Acuerdo Antidumping] las 'medidas antidumping' deben ser compatibles con el artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones del Acuerdo Antidumping". Asimismo, en *Brasil - Cacao desecado*, el Órgano de Apelación subrayó que "en el contexto de la OMC el artículo VI del GATT de 1994" no puede "aplicarse independientemente del Acuerdo sobre Subvenciones".

3. Como han sostenido los Estados Unidos en una diferencia anterior, y como han constatado sistemáticamente los grupos especiales y el Órgano de Apelación de la OMC, el Acuerdo Antidumping únicamente prevé tres respuestas admisibles al dumping. Estas respuestas son las medidas provisionales, los compromisos relativos a los precios y los derechos definitivos, que se establecen en los artículos 7, 8 y 9, respectivamente. Como ha explicado Tailandia, el requisito de fianza ampliada no se corresponde con ninguna de esas tres respuestas admisibles al dumping. Admitir como *cuarta* respuesta admisible al dumping el requisito de fianza ampliada debilitaría la relación entre el Acuerdo Antidumping y las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994.

b) En cualquier caso, la Nota se refiere únicamente a las medidas aplicadas antes de que se haya formulado una determinación definitiva de la existencia de dumping

4. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que la Nota estableciera una cuarta respuesta admisible e independiente al dumping, no podría ser invocada para justificar el requisito de fianza ampliada porque únicamente concierne a las medidas provisionales aplicadas antes de que se haya formulado una determinación definitiva de la existencia de dumping.

5. La Nota establece que sólo se podrá exigir una garantía razonable "en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping o de subvención". Los Estados Unidos sostienen que, en el contexto de un sistema retrospectivo de fijación de derechos, la "comprobación definitiva de los hechos" que se menciona en la Nota es idéntica a la "determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping" a que se hace referencia en el párrafo 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

6. Los Estados Unidos no tienen en cuenta que en la Nota se hace la salvedad de que ésta se aplica en espera de la "comprobación definitiva de los hechos *en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping*". La referencia a la "sospecha" de existencia de dumping establece una

rigurosa limitación temporal a la aplicación de la Nota. De conformidad con el Acuerdo Antidumping, en una investigación "encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping", de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5, la existencia de "dumping" se determina, y deja de sospecharse, en el momento de la determinación definitiva de la existencia de dumping.

7. Tailandia observa que, en su respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, los Estados Unidos admiten que "la existencia de dumping se establece definitivamente cuando el USDOC formula una determinación definitiva en una investigación". Es difícil comprender cómo se puede seguir "sospechando" la existencia de dumping tras una determinación definitiva de dicha existencia y la imposición de derechos definitivos. Tailandia observa que en la legislación antidumping de los Estados Unidos se utiliza el término "sospechar" precisamente de la misma manera para referirse al período comprendido entre la determinación preliminar y la determinación definitiva de la existencia de dumping. En esas circunstancias, la referencia de la Nota a los casos en que "se sospeche" la existencia de dumping debe entenderse como una referencia a los casos en que todavía no se ha formulado una determinación definitiva de la existencia de dumping.

8. Los Estados Unidos argumentan que su interpretación de que "la existencia de dumping ... 'se sospechará' hasta que se determine la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping" está "respaldada" por la utilización del término "percibir" en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y en la nota de pie de página 12 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos interpretan que la definición de "percepción" de derechos de la nota se refiere únicamente a la fijación definitiva de la cantidad que debe satisfacerse. Sin embargo, dado que la definición del término "percibir" que figura en la nota incluye también la "recaudación" de un derecho, se puede decir que los derechos antidumping estimados que se recauden tras la imposición de una orden (como depósitos en efectivo) también son "percibidos". La interpretación limitada que hacen los Estados Unidos del término "percibir" resulta problemática cuando se lee juntamente con el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que establece que un Miembro podrá someter una cuestión al Órgano de Solución de Diferencias sólo "si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios ...". De conformidad con la interpretación que hacen los Estados Unidos del término "percibir", sólo se podría impugnar una orden antidumping de los Estados Unidos en el marco de un procedimiento de solución de diferencias de la OMC después de haber realizado una fijación definitiva de los derechos durante un examen administrativo. Esto limitaría considerablemente la capacidad de los Miembros para impugnar medidas al amparo del Acuerdo Antidumping en el marco de un procedimiento de solución de diferencias. Esta interpretación no se ha aplicado en la práctica, ya que los Miembros han impugnado con éxito medidas antidumping después de la determinación definitiva de la existencia de dumping, pero antes de la conclusión de los exámenes para la fijación de derechos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping.

9. Además, como explicó Tailandia en sus respuestas a las preguntas 9 y 11 formuladas por el Grupo Especial, la existencia de dumping no se pone en duda simplemente porque la cantidad definitiva que debe satisfacerse para determinados envíos, o incluso para todos los envíos de un exportador en un determinado año, sea igual a cero. La nota 22 del Acuerdo Antidumping establece, refiriéndose específicamente a los sistemas retrospectivos, que "si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo". Del mismo modo, en el asunto *Estados Unidos - DRAM*, los Estados Unidos, respondiendo a una pregunta formulada por el Grupo Especial, sostuvieron que "*aun en el caso de que no se hayan establecido (o percibido) realmente derechos, se ha 'establecido' un derecho antidumping definitivo (u "orden" en los términos de los Estados Unidos) en el sentido del artículo 11*".

10. Esta diferencia entre la constatación de la existencia de dumping, y no de su mera sospecha, y la determinación muy posterior de la cuantía definitiva de los derechos que deben satisfacerse se refleja en el texto del artículo VI y del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, si bien la Nota se refiere a la "comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping", el párrafo 3.1 del artículo 9 se refiere únicamente a la "determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping" en exámenes posteriores. En sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, los Estados Unidos reconocen que la determinación prevista en el párrafo 3.1 del artículo 9 se refiere únicamente a "la *cantidad* que debe satisfacer un importador en concepto de derechos por las importaciones que han tenido lugar en un año determinado". Además, los Estados Unidos admiten que "la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping se establece en el momento de la importación de las mercancías" y no en el del examen para la fijación de derechos.

c) Ni el Acuerdo Antidumping ni el artículo VI permiten fianzas o depósitos en efectivo superiores al margen de dumping

i) *Los depósitos en efectivo posteriores a una determinación definitiva de la existencia de dumping son "derechos" y están permitidos en virtud del artículo 9*

11. Contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos, los depósitos en efectivo de los derechos antidumping estimados que perciben los Estados Unidos con posterioridad a la imposición de una orden son *derechos*. El Órgano de Apelación ha descrito como el pago de *derechos* antidumping la recaudación de depósitos en efectivo de los derechos antidumping estimados después de una determinación definitiva de la existencia de dumping. En *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación confirmó que "[e]n el momento de la importación, una autoridad administradora puede percibir *derechos*, en la forma de *depósitos en efectivo*, sobre todas las ventas de exportación ...".

12. Los reglamentos antidumping de los Estados Unidos reconocen también expresamente que los depósitos en efectivo son derechos estimados y difieren de las garantías en que "una vez publicada la orden [es decir, después de que se haya formulado una determinación definitiva de la existencia de dumping], los importadores ya no pueden depositar fianzas como garantía de los derechos antidumping o compensatorios, y en lugar de ello deben hacer un *depósito en efectivo de los derechos estimados*". La Ley Arancelaria de los Estados Unidos establece que, tras las determinaciones definitivas de la existencia de dumping y de daño, el USDOC debe publicar una orden antidumping que, "en espera de la liquidación de las importaciones, exija que se depositen los derechos antidumping estimados, al mismo tiempo que se depositan los aranceles aduaneros normales estimados para esa mercancía".

ii) *El artículo 9 del Acuerdo Antidumping no permite realizar depósitos en efectivo que excedan del margen de dumping*

13. Los Estados Unidos contemplan la posibilidad de realizar "depósitos en efectivo que excedan del margen de dumping establecido en la orden". Sin embargo, el argumento de los Estados Unidos está en contradicción con los límites de la cuantía de los depósitos en efectivo cuidadosamente definidos en el párrafo 2 del artículo VI del GATT y en el artículo 9 del Acuerdo Antidumping, los cuales establecen que esa cuantía "no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2".

14. Contrariamente a la interpretación presentada por los Estados Unidos en el presente procedimiento, la legislación estadounidense *no* permite que los depósitos en efectivo de los derechos estimados excedan del margen de dumping vigente. Según establece el artículo 19 CFR § 351.209 b) 3), "por lo que respecta a todas las importaciones sujetas a suspensión de la

liquidación", el Secretario "dará instrucciones al Servicio de Aduanas para que exija, por cada importación de la mercancía suspendida ... un depósito en efectivo *por la cuantía que se estime en la determinación definitiva positiva*". Asimismo, el "depósito de los derechos antidumping estimados en espera de la liquidación de las importaciones de la mercancía" debe adoptar la forma de un "depósito en efectivo" basado en la determinación por el USDOC del valor normal y del precio de exportación (es decir, del margen de dumping).

iii) *Una interpretación de la Nota en el sentido de que permite imponer depósitos en efectivo o garantías superiores al margen de dumping después de una determinación definitiva socavaría el artículo 9*

15. Al sostener que pueden imponer requisitos de fianza o incluso depósitos en efectivo de los derechos estimados que excedan del margen de dumping después de una determinación definitiva, los Estados Unidos sostienen, en realidad, que las disciplinas del Acuerdo Antidumping no se aplican a las medidas que pudieran adoptar después de haber impuesto una orden antidumping y antes de haber concluido la determinación de la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping. Los Estados Unidos sostienen, entretanto, que pueden imponer las medidas que deseen, aunque excedan del margen de dumping, mientras consideren que esas medidas son "razonables" de conformidad con la Nota.

16. Para aceptar este argumento, el Grupo Especial tendría que llegar a la conclusión de que los negociadores del Acuerdo Antidumping negociaron normas detalladas que rigen todos los aspectos de las medidas específicas admisibles contra el dumping, *excepto* las medidas que pudieran adoptarse entre la determinación definitiva de la existencia de dumping y la imposición de derechos antidumping definitivos y el pago posterior de la cantidad finalmente fijada para los derechos. No es posible que esto sea correcto. Si se permitiera imponer de esta forma medidas adicionales contra el dumping al amparo de la Nota, se socavarían totalmente las disciplinas cuidadosamente negociadas del Acuerdo Antidumping y, en particular el artículo 9. Los Miembros tendrían libertad para imponer a las importaciones objeto de dumping derechos o requisitos de fianza superiores al margen de dumping. Esto es totalmente contrario al fin perseguido por el artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que es limitar la *cuantía* de las medidas que pudieran adoptarse para contrarrestar el dumping. También es contrario al fin perseguido por el párrafo 1 del artículo 18, que es limitar *el tipo y la gama* de medidas que pudieran adoptarse para contrarrestar el dumping.

d) La interpretación de Tailandia no merma la capacidad de los Miembros para tomar medidas ordinarias destinadas a exigir y obtener el pago de los derechos antidumping

17. Los Estados Unidos han intentado distraer la atención del Grupo Especial argumentando que las alegaciones de Tailandia, en caso de ser aceptadas, les impedirían percibir los depósitos en efectivo de los derechos antidumping estimados en el marco de su sistema retrospectivo de fijación de derechos, e impedirían a sus "autoridades aduaneras aplicar los principios ordinarios de la administración de aduanas a fin de establecer la cuantía de las garantías para los derechos antidumping y compensatorios".

18. Esto no es cierto. En primer lugar, el artículo 9 del Acuerdo Antidumping autoriza a los Estados Unidos a mantener su práctica actual de percibir los depósitos en efectivo de los derechos antidumping estimados tras la imposición de derechos antidumping definitivos. Tailandia no ha impugnado ese aspecto del régimen antidumping de los Estados Unidos. No hay ningún elemento en los argumentos de Tailandia que afecte de algún modo a esa práctica.

19. En segundo lugar, Tailandia no ha impugnado el derecho de los Estados Unidos a aplicar los "principios ordinarios de la administración de aduanas" a fin de establecer la cuantía de las garantías para *cualquier* cantidad que deba satisfacerse en concepto de derechos, incluidos los derechos

antidumping. Los Estados Unidos pueden ampararse en el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 a fin de imponer las medidas "necesarias para asegurar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos [aduaneros]". Este derecho está protegido por la nota 24 del Acuerdo Antidumping, en la que se reitera que la prohibición de adoptar medidas específicas no admisibles contra el dumping que figura en el párrafo 1 del artículo 18 no excluye la adopción, en virtud del apartado d) del artículo XX del GATT, de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aduaneros.

20. En resumen, lo que Tailandia alega no es que los Estados Unidos no pueden aplicar los "principios ordinarios de la administración de aduanas" a fin de establecer la cuantía de las garantías para los importadores de los camarones en cuestión. Lo que Tailandia alega es, en cambio, que en este caso los Estados Unidos han abandonado esos principios ordinarios en favor de medidas específicas contra el dumping que no se han adoptado "de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo" en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

e) La posibilidad de determinar fianzas específicas para cada importador, de conformidad con el Aviso de octubre de 2006, no hace que el requisito de fianza ampliada sea compatible con las normas de la OMC

21. Según ha explicado anteriormente Tailandia, "la determinación de fianzas suficientes específicas para cada importador", de conformidad con el Aviso de octubre de 2006, no subsana las incompatibilidades del requisito de fianza ampliada con las normas de la OMC, sino que las agrava.

22. El requisito de fianza ampliada sigue siendo una "medida específica contra el dumping" que resulta inadmisibles. Se aplicó (y se aplica todavía) *ab initio* a *todos* los importadores de los camarones en cuestión, simplemente porque importan esa mercancía. El Aviso de octubre de 2006 establece que "cuando no haya una comunicación del importador" el "CBP calculará la cuantía de la fianza utilizando fórmulas [por defecto]". Por otra parte, la Prueba documental 12 presentada por los Estados Unidos indica que, hasta la fecha, no se ha concedido una reducción del 100 por ciento a ningún importador de los camarones en cuestión. Por consiguiente, se sigue exigiendo a *todos* los importadores de los camarones en cuestión el depósito de fianzas ampliadas que exceden de las prescritas en virtud del Requisito de fianza básica. Y, como ha señalado anteriormente Tailandia, a los importadores para los que se ha fijado individualmente la cuantía de la fianza se les exige que participen en un nuevo y gravoso procedimiento administrativo simplemente para obtener una reducción parcial de esa cuantía.

23. Además, la Prueba documental 12 presentada por los Estados Unidos indica que sólo 21 de un total estimado de 1.346 importadores de los camarones en cuestión han obtenido reducciones de conformidad con el Aviso de octubre de 2006. Tailandia señala que, durante la primera reunión sustantiva, los Estados Unidos explicaron que siete importadores tenían una dirección en Tailandia. Seis de esos importadores se beneficiaron al parecer de una reducción del 25 por ciento de la fianza ampliada y uno se benefició de una reducción del 45 por ciento. En esas circunstancias, no se puede decir que el Aviso de octubre de 2006 subsanó las incompatibilidades del requisito de fianza ampliada con las normas de la OMC.

## **2. El requisito de fianza ampliada no es una garantía razonable en el sentido de la Nota**

a) La cuantía de la garantía no está basada en una estimación razonable del derecho antidumping que debe percibirse

24. La expresión garantía "razonable" que aparece en la Nota debe leerse en el contexto de las demás disposiciones del artículo VI y del Acuerdo Antidumping que se refieren a la cuantía de la

garantía o de los derechos que pueden percibirse. Si los Miembros de la OMC tuvieran libertad para percibir una cantidad *dos veces superior* al margen de dumping efectivo en concepto de derechos y garantías simplemente porque "se producen aumentos de las tasas ... con *cierta frecuencia*", la exigencia de razonabilidad establecida en la Nota quedaría socavada y los Miembros de la OMC tendrían carta blanca para fijar la cuantía de la garantía basándose en la mera posibilidad de un aumento de los márgenes de dumping. En efecto, los Miembros de la OMC podrían imponer derechos que fueran más allá del margen de dumping existente so pretexto de "garantías en forma de depósitos en efectivo" durante el período de vigencia de una orden antidumping.

25. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que, en el sentido de la Nota, es razonable una garantía adicional superior a la cuantía del margen de dumping, la cuantía de esa garantía debe basarse en una necesidad claramente identificable y razonable de superar la cuantía del margen de dumping. Por consiguiente, un criterio para establecer la razonabilidad de la cuantía de la garantía exigida a los importadores de los camarones en cuestión consiste en determinar si es válida la estimación del CBP según la cual los márgenes de dumping para todos los exportadores de los camarones en cuestión aumentarán probablemente un 100 por ciento en cada período de examen sucesivo. Tailandia sostiene que la estimación del CBP es arbitraria y totalmente especulativa. El supuesto de que los márgenes de dumping aumentarán probablemente está inequívocamente contradicho por 1) las pruebas relativas a las variaciones de los márgenes de dumping para los exportadores de camarones procedentes de Tailandia, 2) las pruebas relativas a las variaciones de los márgenes de dumping para los exportadores de camarones procedentes de otros países, como la India, y 3) el análisis de las variaciones de los márgenes de dumping para los productos agrícolas/acuícolas realizado anteriormente por el CBP, en el que se basan los Estados Unidos. Tailandia observa que el análisis del CBP, que fue presentado por los Estados Unidos como Prueba documental 10, plantea varios otros problemas metodológicos. En esas circunstancias, como ha constatado el USCIT, no es posible describir como "razonable" el supuesto del CBP de que los márgenes de dumping aumentarán probablemente en todos los casos ni su elección del 100 por ciento como estimación de todos los aumentos.

- b) La cuantía de la garantía no está basada en una evaluación razonable del riesgo para los ingresos
- i) *Los importadores de los camarones en cuestión no se caracterizan por un elevado riesgo de incumplimiento*

26. La afirmación de que los importadores de los camarones en cuestión tienen un riesgo de incumplimiento significativo y elevado es insostenible. *En primer lugar*, está en contradicción con el historial positivo de cumplimiento de los importadores de los camarones en cuestión. *En segundo lugar*, el argumento de los Estados Unidos de que los importadores de los camarones en cuestión presentan un elevado riesgo de incumplimiento se basa en alegaciones relativas a la capitalización y las frecuentes entradas y salidas que no están respaldadas por prueba alguna. *En tercer lugar*, la afirmación de los Estados Unidos de que los importadores de productos "agrícolas/acuícolas" son entidades homogéneas que tienen características similares y por consiguiente presentan un elevado riesgo de incumplimiento similar carece de fundamento. Los propios Estados Unidos admiten que algunos importadores de productos "agrícolas/acuícolas" "no tienen la misma estructura de capital" que otros importadores. Parece ser que los Estados Unidos reconocen también que, incluso dentro de la categoría mucho más reducida de importadores de los camarones en cuestión, diferentes empresas pueden tener diferentes riesgos de incumplimiento. Además, las pruebas que citan los Estados Unidos en sus comunicaciones no justifican generalizaciones con respecto al conjunto de los importadores de productos agrícolas/acuícolas. Como ha explicado Tailandia, el CBP afirma que, históricamente, el número de incumplimientos en lo que respecta a los derechos antidumping ha sido mínimo. La gran mayoría de los incumplimientos que se han producido se refieren al caso concreto de los cangrejos. No existen pruebas de que, por el simple hecho de que haya habido incumplimientos en el caso de los

cangrejos, todos los miembros del amplio y dispar grupo de los importadores de productos agrícolas/acuícolas comparten un elevado riesgo de incumplimiento. *En cuarto lugar*, los Estados Unidos han sostenido anteriormente que la existencia del proceso para fijar individualmente las fianzas de conformidad con el Aviso de 20 de octubre de 2006 respalda de algún modo la afirmación de que los importadores de los camarones en cuestión presentan un elevado riesgo de incumplimiento. El hecho de que los Estados Unidos hayan establecido la presunción de que los importadores de los camarones en cuestión presentan un elevado riesgo de incumplimiento y hayan puesto en marcha un proceso para mitigar los efectos de esa presunción para determinados importadores no constituye una prueba en apoyo de dicha presunción.

ii) *El valor de las importaciones abarcadas por órdenes específicas de establecimiento de derechos antidumping no es pertinente*

27. Es indiscutible que el valor total de las importaciones abarcadas por las seis órdenes de establecimiento de derechos antidumping sobre los camarones no ofrece ninguna indicación acerca de la *posibilidad o probabilidad* de que las autoridades estadounidenses no perciban derechos antidumping sobre los camarones. Tailandia ha explicado en otro lugar la razón por la que ese factor no ofrece ninguna indicación fiable acerca de la magnitud o el alcance de las futuras cancelaciones de derechos antidumping. Tailandia observa además que, al no existir un elevado riesgo de incumplimiento o un elevado riesgo de que la cuantía de los derechos fijados aumente en relación con la cuantía de los depósitos en efectivo, este factor, por sí solo, no puede justificar el recurso selectivo al requisito de fianza ampliada. Existen numerosas combinaciones de órdenes antidumping de los Estados Unidos que abarcarían un valor de comercio mayor que las seis órdenes relativas a los camarones, que se refieren a intercambios comerciales por valor de 2.200 millones de dólares EE.UU.

28. Por esas razones, el requisito de fianza ampliada no se puede considerar "razonable" en el sentido de la Nota al artículo VI del GATT de 1994.

### **3. El requisito de fianza ampliada es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994**

29. Tailandia ha presentado numerosas pruebas sobre los costos asociados al requisito de fianza ampliada. Estas pruebas indiscutibles del aumento de los costos son suficientes para establecer que el requisito de fianza ampliada ha hecho que la importación de los camarones en cuestión resulte "más gravosa" y constituye por tanto una "restricción" en el sentido del párrafo 1 del artículo XI. Contrariamente a lo que sostienen los Estados Unidos, la jurisprudencia constante GATT/OMC indica que Tailandia no está obligada a establecer además que el requisito de fianza ampliada influye negativamente en el volumen del comercio de camarones tailandeses.

30. Por otra parte, el requisito de fianza ampliada no es comparable a las medidas adoptadas en el asunto *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos* porque la importación de los camarones en cuestión está condicionada al cumplimiento del requisito de fianza ampliada y este requisito se aplica en relación con la importación y únicamente a los importadores de esos productos.

### **4. Subsidiariamente, el requisito de fianza ampliada es incompatible con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994**

31. Los Estados Unidos argumentan que si se confirmara la alegación de Tailandia, los Miembros de la OMC "no podrían mantener las fianzas como medio de obtener garantías con respecto a las obligaciones de los importadores a menos que esas fianzas se incluyeran específicamente en su Lista". Por el contrario, aun en el caso de que Tailandia tuviera éxito en su alegación subsidiaria, los Miembros de la OMC estarían autorizados en virtud del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 a exigir a los importadores las fianzas necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes y

reglamentos de los Estados Unidos. Los Estados Unidos sostienen también que, puesto que el CBP "no percibe nada por las fianzas", no existe una infracción de la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Tailandia observa que los Estados Unidos presentaron el mismo argumento al Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, que lo rechazó. El actual Grupo Especial debería hacer lo mismo, por las mismas razones.

**5. La aplicación selectiva del requisito de fianza ampliada es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994**

32. Respondiendo a las alegaciones formuladas por Tailandia al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, los Estados Unidos argumentan que dicho párrafo no es aplicable en el presente caso porque las alegaciones de Tailandia están relacionadas con "el contenido sustantivo de la directiva sobre fianzas adicionales". Sin embargo, la reciente jurisprudencia del Órgano de Apelación ha aclarado que el "contenido sustantivo" de los instrumentos por los que se establece el requisito de fianza ampliada (que son instrumentos destinados a aplicar los artículos 113.11 y 113.13 del Reglamento Aduanero) puede ser examinado en el marco del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. En cualquier caso, las alegaciones de Tailandia tienen también su origen en la aplicación del requisito de fianza ampliada. Por consiguiente, incluso si el contenido sustantivo de los instrumentos por los que se establece el requisito de fianza ampliada no pudiera ser examinado en el marco del párrafo 3 a) del artículo X, ello no constituiría una razón para no pronunciarse sobre las alegaciones de Tailandia.

33. Tailandia sostiene que, en su aplicación del requisito jurídico de que los importadores depositen una fianza de una cuantía suficiente, los Estados Unidos establecen una diferencia entre los importadores de los camarones en cuestión y todos los demás importadores. Los Estados Unidos no han impugnado ninguna de las afirmaciones fácticas de Tailandia. Tailandia observa también que las pruebas presentadas por los Estados Unidos muestran que la diferenciación entre los importadores de los camarones en cuestión y los demás importadores da lugar, de manera sistemática, a que la cuantía de la fianza sea continuamente superior en el caso de los importadores de los camarones en cuestión. La defensa sustantiva de los Estados Unidos ante las alegaciones de Tailandia se basa íntegramente en la afirmación de que los importadores de los camarones en cuestión presentan un riesgo excepcional y elevado de incumplimiento. Las pruebas presentadas al Grupo Especial muestran que los importadores de los camarones en cuestión no presentan un riesgo de incumplimiento diferente del que presenta cualquiera de los otros muchos importadores con los que trata el CBP y, por consiguiente, la defensa de los Estados Unidos debe ser rechazada.

**6. El requisito de fianza ampliada es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994**

34. Respondiendo a la alegación formulada por Tailandia al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT, los Estados Unidos afirman que "no han hecho sino reaccionar ante los riesgos especiales asociados a [las importaciones de los camarones en cuestión]". Los Estados Unidos no explican cómo la existencia de "riesgos especiales asociados a las importaciones de los camarones en cuestión" resta de algún modo valor a los argumentos de Tailandia en el sentido de que 1) los camarones procedentes de los países privilegiados y los camarones procedentes de Tailandia son "productos similares" y 2) a los camarones procedentes de los países privilegiados se les concede una "ventaja" que no se hace extensiva "inmediata e incondicionalmente" a los camarones procedentes de Tailandia.

**7. El requisito de fianza ampliada no es "necesario para lograr la observancia" en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994**

35. En su argumentación al amparo del apartado d) del artículo XX, los Estados Unidos se han abstenido por completo de realizar el análisis *comparativo* requerido para explicar 1) en qué difieren exactamente las órdenes relativas a los derechos antidumping impuestos a los camarones de todas las demás órdenes relativas a derechos antidumping actualmente en vigor y 2) cómo es posible que esas diferencias exigen el recurso al Requisito de fianza ampliada y no al Requisito de fianza básica.

36. Tailandia sostiene que las órdenes relativas a los derechos antidumping impuestos a los camarones no difieren en ningún aspecto importante de todas las demás órdenes relativas a derechos antidumping actualmente en vigor. En primer lugar, no hay nada que indique que la probabilidad de que haya aumentos sustanciales de la cuantía de los depósitos en efectivo en los exámenes administrativos es mayor en el caso de los productos de camarón que en el de todos los demás productos. En segundo lugar, no hay razón para creer que, cuando se enfrentan a una factura suplementaria por el aumento de la cantidad que debe satisfacerse, los importadores de productos de camarón tienen un riesgo de incumplimiento más elevado que los importadores de otros productos sujetos a órdenes de establecimiento de derechos antidumping. En tercer lugar, no hay razón para creer que el valor del comercio abarcado por esas seis órdenes es excepcional, porque actualmente hay en vigor muchas otras órdenes o combinaciones de órdenes de establecimiento de derechos antidumping que representan un valor comparable. En cualquier caso, Tailandia mantiene, y los Estados Unidos parecen admitir, que las diferencias que pudiera haber en el valor total del comercio abarcado por una orden o una combinación de órdenes no puede justificar *de manera independiente* el recurso al requisito de fianza ampliada.

37. Además, los Estados Unidos no han respondido en absoluto a los argumentos de Tailandia de que "el problema cada vez más grave de la no percepción de derechos antidumping" en que se basan los Estados Unidos para justificar su recurso al requisito de fianza ampliada es totalmente atribuible a factores que no están presentes en el caso de los camarones en cuestión procedentes de Tailandia. Por consiguiente, los Estados Unidos no han respondido en absoluto a los argumentos de Tailandia de que esos problemas de no recepción son atribuibles al modo en que se calculan los márgenes de dumping en las economías que no son de mercado, a importantes quiebras de garantes y a la exención (actualmente eliminada) del requisito de depósito en efectivo para los nuevos exportadores de productos sujetos a derechos antidumping. Teniendo en cuenta que Tailandia no recibe el trato de economía que no es de mercado y que se ha eliminado el privilegio concedido a los nuevos exportadores en materia de fianza, no hay razón para suponer que los problemas de no percepción que tuvieron lugar con respecto a los cangrejos se repetirán en el caso de los derechos antidumping impuestos a los camarones en cuestión procedentes de Tailandia.

38. Tailandia mantiene también que los Estados Unidos no han satisfecho la carga de probar que el requisito de fianza ampliada cumple las condiciones establecidas en la parte introductoria del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

**8. El recurso a la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

39. A la luz de las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 1 y 3 formuladas por el Grupo Especial, resulta evidente que el recurso de los Estados Unidos a la reducción a cero en la investigación antidumping de que se trata en la presente diferencia es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, al igual que en varias diferencias anteriores.

## **9. Conclusión**

40. Por estas razones, el Grupo Especial debería rechazar los argumentos de los Estados Unidos y constatar que tanto el recurso a la reducción a cero como el requisito de fianza ampliada son incompatibles con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. Si los Estados Unidos no hubieran recurrido a la reducción a cero para incrementar artificialmente el margen de dumping, tal vez no habrían podido imponer derechos antidumping a los camarones tailandeses. En tal caso, los Estados Unidos no habrían impuesto el requisito de fianza ampliada a las exportaciones de camarones tailandeses. En esas circunstancias, la aplicación concomitante de esas dos medidas incompatibles a las importaciones de los camarones en cuestión procedentes de Tailandia impone una doble carga a las exportaciones de una rama de producción que desempeña un importante papel en el desarrollo rural de Tailandia.